

*San Francisco de Campeche, Campeche; 4 de julio de 2022*

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Landy María Velásquez May, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado, en su artículo 130, de forma similar con lo dispuesto por el artículo 135 Pacto Federal, consagra la posibilidad de que los preceptos constitucionales puedan ser modificados a través de una reforma, adición o derogación, siempre y cuando, se cumpla con los siguientes supuestos:

- I. Que la modificación sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión; y
- II. Que la modificación sea aprobada por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

En ese tenor, debe entenderse que el procedimiento para modificar el texto constitucional es rígido, ya que goza de un régimen jurídico especial, diverso del que tienen las leyes ordinarias y reglamentos para su modificación, lo anterior en esencia, con la finalidad de garantizar y proteger la permanencia efectiva de la Constitución, ante cualquier situación que tenga por objeto restar su alcance y contenido en perjuicio de lo ya consagrado.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que cualquier modificación a la Constitución Local, debe seguir el mismo procedimiento empleado para las leyes ordinarias, es decir, a grandes rasgos: iniciativa, lectura, estudio, dictamen en comisión, votación, y en su caso, aprobación, con la gran salvedad de dar vista a los Ayuntamientos, para que éstos emitan su voto, a efecto de manifestar si aprueban o no la modificación planteada.

Lo expuesto cobra relevancia, al considerar que, a la fecha, la normatividad local vigente es ambigua y condescendiente con los Ayuntamientos, ya que no existe mandato expreso que los obligue a emitir su aprobación o desaprobación respecto al proyecto de reforma, adición o derogación - según sea el caso

-, dentro de un determinado plazo, lo que sin duda, puede entorpecer y obstaculizar los procedimientos legislativos.

Lo anterior, ha generado que diversas Entidades Federativas, entre ellas: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Veracruz y Yucatán, hayan optado por consagrar reglas específicas, a través de las cuales, se impone a los Ayuntamientos un plazo determinado para rendir su aprobación o rechazo respecto a las modificaciones constitucionales que son propuestas, en el entendido que de no emitirse ninguna consideración dentro del plazo establecido, su silencio se entenderá en sentido afirmativo (negativa ficta).

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer reglas claras respecto al procedimiento de modificación del texto constitucional previsto por el artículo 130 de la Constitución Local, en dos sentidos:

- El primero, reconocer expresamente que los Ayuntamientos de los Municipios del Estado contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de recibido el proyecto de decreto para acordar su aprobación o no y comunicar el resultado al Congreso del Estado, de lo contrario, se entenderá que éstos expresan tácitamente su aprobación.

Debiéndose una vez transcurrido el plazo de referencia, en la sesión que corresponda, por parte del Congreso o la Diputación Permanente, realizar el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos, así como la declaratoria correspondiente.

- El segundo, establecer que cuando las modificaciones a la Constitución Local emanen con motivo de la armonización o adecuación derivada de un mandato de la Constitución Federal, leyes generales o declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sea necesaria la aprobación de los Ayuntamientos, en el entendido de que, el motivo de las modificaciones no nace del legislador campechano, sino de un mandato superior, lo cual no puede dejarse a la decisión y arbitrio de los Ayuntamientos, ya que carecen de competencia para ello, motivos suficientes para establecer un supuesto de excepción.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 130, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 130, de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 130.- ...**

**Para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de recibido el proyecto de decreto para acordar su aprobación o no y**

comunicar el resultado al Congreso del Estado. En caso de que, en dicho término los Ayuntamientos no comuniquen el acuerdo que corresponda se entenderá que éstos expresan tácitamente su aprobación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en la sesión que corresponda, el Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

Cuando las modificaciones a esta Constitución surjan con motivo de la armonización o en la adecuación derivado de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales o declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no será necesaria la aprobación de los Ayuntamientos, previa de declaratoria de procedimiento especial.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. LANDY MARÍA VEÁSQUEZ MAY**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA